



RESOLUCION No. CSJATR19-696
18 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00484-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.720.069 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00061 contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 09 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00484-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ consiste en los siguientes hechos:

"GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, mayor y vecino de esta ciudad en donde tengo mi domicilio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.069 de Barranquilla abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 74.954 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la partes demandantes en los siguientes procesos ejecutivos señalados así:

Ref: Proceso Ejecutivo de COOPFINANSER EN LIQUIDACION.

Vs. ROBERTO MELENDEZ JIMENEZ Y OTRO.

Rad: No. 061 del 2016

En este proceso se presentó memorial en fecha 12 de Febrero, del respectivo año 2019, solicitando se revoque el desistimiento tácito proferido, y en su defecto se pronuncie dictando sentencia, ya que el demandado se encuentra debidamente notificado, sin haberse resuelto la misma.

Procesos este que se sigue en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) y con Radicación No. 061 del 2018, anteriormente arriba relacionado.

Con el debido respeto y en base al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1997" Acudo ante ustedes como ente rector superior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: Como apoderado de la COOPERATIVA COOPFINANSER EN LIQUIDACION, en el proceso anteriormente arriba referenciado, en los cuales ha pasado el tiempo y ese despacho no se pronuncia, ni resuelve el mismo, debe investigarse que está pasando en ese despacho con el trámite de estos procesos en los que ese despacho se ha negado a darle trámite a los memoriales anteriormente relacionados y decidir los mismos.

SEGUNDO: Este proceso está para decidir el memorial de fecha 12 de Febrero del respectivo año 2019, en donde se solicita se revoque el desistimiento tácito, ya que no es aplicable al proceso, poder y seguir adelante con el trámite del mismo hasta su finalización, pero al paso y a la atención que se le está

ofa

prestando al mismo, por la demora en su trámite creo que este año no van a ser decidido el mismo, y posiblemente mis poderdantes o dueños de estos procesos decidan quitarme el mismo, lo que también estaría coartando mi derecho al trabajo, ya que económicamente dependo, subsisto de mi profesión, así quienes nos encomiendan estos procesos con justificada causa se encuentran molestos por toda esta situación.

SOLICITUD.

Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1997" Solicito se inicie LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTOS PROCESOS HASTA SU FINALIZACION.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 11 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5734, pronunciándose en los siguientes términos:

“Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concuro a esta sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.

Motivo de la Vigilancia:

Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 00061 de 2.016 sobre el pronunciamiento de un recurso de reposición solicitada el 12 de febrero de 2.019. Debo manifestarle que mediante autos de fecha julio 15 de 2.019 se resolvió, el recurso de reposición y se ordenó seguir adelante con la ejecución; ambos, autos notificados por estado de julio 16 de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 12 de julio de 2.019 a la 1:59 pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso no había sido resuelta por estar en turno teniendo en cuenta la cantidad de procesos y solicitudes fue resuelta en la mañana del día 15 de julio de .2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 16 de julio de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Ébiedad- Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que el tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida .

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha julio 15 de 2.019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre



oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

Copia de los memoriales que se han pasado a ese despacho en el presente proceso

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

Copia del proveído del 15 de julio de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia y se pronuncie sobre la revocatoria del desistimiento tácito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00061?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-00061.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó el 12 de Febrero de 2019, solicitando que se revoque el desistimiento tácito proferido, o en su defecto se pronuncie dictando sentencia, ya que el demandado se encuentra debidamente notificado, explica que a la fecha no ha existido pronunciamiento.

Que el funcionario judicial manifiesta que una vez tuvo conocimiento de la vigilancia procedió a efectuar la búsqueda del expediente, y advirtió que el proceso se encontraba en turno debido al cumulo de procesos y solicitudes, sostiene que mediante auto del 15 de julio de 2.019 dio trámite a la solicitud que estaba pendiente. Explica además, que el Despacho Judicial maneja un alto número de procesos y señala que ha tratado de resolverlos en forma rápida.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso y verificados por este Consejo Seccional, se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 15 de julio de 2019 el Despacho resolvió reponer el auto del 05 de septiembre de 2018, y revocar el auto mediante el cual ordenó el desistimiento tácito. De igual manera, en auto de la misma fecha se dispuso seguir adelante a la ejecución, practicar la liquidación del crédito, entre otras disposiciones.



Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que fue superada la situación de deficiencia.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario conminar al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia el funcionario profirió el auto que daba trámite a la solicitud de revocatoria del desistimiento, y además, daba curso al recurso de reposición del 05 de septiembre de 2018.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo

de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia el funcionario profirió el auto que daba trámite a la solicitud de revocatoria del desistimiento, y además, daba curso al recurso de reposición del 05 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM